

República de Colombia



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, 15 de junio de 2021

Doctor

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Consejero del Honorable Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercero-Subsección B

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MARIA ELBA LONDOÑO RAMÍREZ
**ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA-
OTROS**
RADICADO: 11001-03-15-000-2021-02903-00

Honorable consejero de Estado:

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE, Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, en calidad de accionado en la acción de tutela de la referencia, procedo a dar respuesta a la demanda que presentó la señora MARIA ELBA LONDOÑO RAMÍREZ contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y OTROS, que se admitió mediante auto de 28 de mayo del año en curso.

LA PETICION DE AMPARO

1. La accionante solicita mediante el ejercicio de la ACCION DE TUTELA se le protejan los derechos fundamentales a la vivienda digna, el mínimo vital y el debido proceso.

2. Como consecuencia, se proceda a "REVOCAR la sentencia 018 del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Medellín, mediante la cual ordenó al Municipio de Bello el cumplimiento de los actos administrativos proferidos por la Inspección de Control Urbano, la Resolución 2016-01 de 12 de octubre de 2016, "Por medio de la cual se impone una sanción en materia urbanística, Resolución No. 207-033 de 5 de abril de 2017, "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición", donde se CONFIRMA la Resolución anterior, y Resolución No. 2018-047 de 03 de abril de 2018, "Por medio de la cual se ejecuta una sanción en materia urbanística", impuesta a la señora MARIA ELBA LONDOÑO RAMÍREZ; y los que conllevan a la ORDEN DE DEMOLICIÓN.

3. DEJAR SIN EFECTOS los actos administrativos proferidos por la Inspección de control urbano, la Resolución 2016-01 de 12 de octubre de 2016, "Por medio de la cual se impone una sanción en materia urbanística", Resolución No. 2017-033 de 5 de abril de 2017, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", donde se CONFIRMA la Resolución anterior, y Resolución No. 2018-047 de 03 de abril de 2018, "Por medio de la cual se ejecuta una sanción en materia urbanística", impuesta a la señora MARIA ELBA LONDOÑO RAMÍREZ.

4. Que se le concede un plazo idóneo y suficiente en el que el proceso de legalización y licenciamiento pueda finalizar y dar vida jurídica al bien inmueble por parte de la Curaduría y secretaria de Planeación, teniendo en cuenta las demora y dilaciones en los procesos por la emergencia sanitaria.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Manifiesta la accionante que es mujer cabeza de familia con una hija "a quien con mucho sacrificio logré sacar adelante", y desde antes del año 1998 construyó su vivienda que se encuentra ubicada en el barrio Mirador en la dirección Carrera 49 No. 64-74, en el municipio de Bello, Antioquia, "vivienda que posee su respectiva licencia de construcción y permiso 8789 A 882-82, otorgada por la Oficina de Planeación Municipal, conforme a la normatividad vigente".

2. Que su hija creció y formó “un hogar una nueva familia con su esposo”; le cedió y autorizó “para que construyera en el área que me pertenece como dominio un piso adicional bajo todos los parámetros y normatividad respectiva que rige la construcción”; sin embargo, para la fecha y hasta hace muy poco no tenía los recursos para sufragar los gastos de una licencia, desenglobe y demás actos.

3. En el año 2015, uno de los vecinos inconforme con la construcción, “la cual ya estaba terminada” mediante denuncia ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello, “aduciendo que se le estaba vulnerando su integridad física, su vida y la de su familia dado que los muros estaban presentando agrietamientos”, se le imputó infracción urbanística por no tener licencia y se le conminó a pagar una suma de dinero.

4. Manifiesta que “no ha sido negligencia, ni desidia de la suscrita en la medida de lo posible cada que conseguimos un dinerito hemos organizado y cumplido al punto que en estos momentos no existe ningún tipo de perjuicio” por efectos de la construcción.

5. Que su vecino ha ejercido diferentes acciones en la jurisdicción ordinaria las cuales han sido favorables a la accionante.

6. Que a la fecha se encuentra en trámite y a la espera de ser otorgado el permiso correspondiente por parte de la Curaduría y Secretaría de Planeación, con el “fin de legalizar en feliz término la propiedad”, que cumple con la normatividad respectiva.

7. A través de una jurisdicción diferente cual es el contencioso Administrativa, su vecino accedió mediante el trámite de la acción de cumplimiento y el Juez Administrativo ordena que se cumplan los actos administrativos emitidos por el ente municipal y como consecuencia de ello se ejecute la demolición por parte del municipio de Bello.

8. Que esta situación angustiosa y “estresante desde el año 2015 ha venido deteriorando mi salud mental y física dado que el solo hecho de pesar que me van a turbar mi casa ocasiona toda cantidad de emociones”, que se manifiestan en todos los problemas de salud que actualmente la aquejan.

9. La casa familiar es el único lugar que tiene para desarrollar su proyecto de vida, y no ha sido posible la ayuda de la alcaldía municipal ni de la Personería, que “la alcaldía ya tiene el presupuesto y la maquinaria necesaria para cumplir la ejecución de la sanción de demoler mi propiedad sin interesarles que la propiedad está habitada”.

PETICION DEL JUZGADO

1. Cordialmente, solicito al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO **NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** porque a la señora **MARIA ELBA LONDOÑO RAMIREZ** no se le ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que invoca a la vivienda digna, la vida digna, el mínimo vital y el debido proceso, con ocasión del trámite y decisión del proceso que se adelantó en el Juzgado en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO** que promovió el señor **EFREN ABAD CAATAÑO BEDOYA** contra el **MUNICIPIO DE BELLO**, que se decidió con sentencia de primera instancia de 13 de marzo de 2020, donde se declaró NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción y competencia, cosa juzgada, temeridad y mala fe que propuso la misma señora que ahora presenta la acción de tutela; se declaró **NO PROBADA LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** de los actos administrativos cuyo cumplimiento se pretende.

Y se ordenó al **MUNICIPIO DE BELLO**-Secretaría de Gobierno e Inspección de Control Urbano, el CUMPLIMIENTO de los actos administrativos proferidos por la Inspección de Control Urbano, individualizados en la parte resolutive de la sentencia, que se relacionan con la imposición de una sanción en materia urbanística a la señora **MARIA ELBA LONDOÑO RAMIREZ**.

La sentencia del Juzgado se **CONFIRMÓ** por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, mediante sentencia de 14 de octubre de 2020.

2. Comediante solicito rechazar por improcedente la petición de que se proceda por la vía de tutela a "REVOCAR la sentencia 018 del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Medellín", teniendo en cuenta que la acción de tutela no es una tercera instancia, como lo pretende la accionante.

3. Adicionalmente, se debe **RECHAZAR por improcedente** la pretensión **DEJAR SIN EFECTOS** los actos administrativos proferidos por la Inspección de control urbano, la Resolución 2016-01 de 12 de octubre de 2016, "Por medio de la cual se impone una sanción en materia urbanística", Resolución No. 2017-033 de 5 de abril de 2017, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", donde se CONFIRMA la Resolución anterior, y Resolución No. 2018-047 de 03 de abril de 2018, "Por medio de la cual se ejecuta una sanción en materia urbanística", impuesta a la señora MARIA ELBA LONDOÑO RAMÍREZ

El rechazo obedece por el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, teniendo en cuenta que estas pretensiones las propuso como excepción de inconstitucionalidad dentro del mismo proceso de cumplimiento donde fue despachada desfavorablemente, amén que también tuvo oportunidad de cuestionar la legalidad de estos actos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 del CPACA.

TRÁMITE DEL PROCESO

1. El señor **EFREN ABAD CATAÑO BEDOYA**, obrando en su propio nombre, mediante escrito de 29 de enero de 2020, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE BELLO**, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**, previsto en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997, para que se ordene a la entidad cumplir lo dispuesto en las resoluciones 2016-01 de 12 de octubre de 2016 y 2017-033 de 5 de abril de 2017, que la confirmó, "Por medio de la

cual se impone una sanción en materia urbanística”, y la Resolución 2018-047 de 3 de abril de 2018.

2. Motivó el ejercicio de la acción los hechos relacionados con una denuncia administrativa que formuló el demandante ante la Inspección de Control Urbano del Municipio de Bello contra la señora **MARIA ELBA LONDOÑO RAMIREZ**, por haber adelantado una construcción ilegal, sin licencia de construcción. Se trata de la construcción de un tercer piso para la cual la denunciada no contó con la licencia de construcción.

3. Se adelantó el trámite del proceso por la Inspección de Control Urbano y terminó con la expedición de la Resolución 2016-01 de 12 de octubre de 2016, por la cual se impone sanción en materia urbanística a la señora **MARIA ELBA LONDOÑO RAMIREZ**, por haber construido sin obtener licencia previa, por la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes y se le concede un plazo para se adecue a la norma. Recurrida la decisión fue confirmada, mediante resolución 2017-033 de 5 de abril de 2017.

4. Venció el plazo concedido en la Resolución para adecuación de la construcción a las normas urbanísticas, que fue de sesenta (60) días y la infractora no procedió de conformidad.

5. Se presentó la acción de cumplimiento porque la administración no adelantó los trámites necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los actos administrativos, a pesar de la petición de 18 de agosto de 2017 que presentó el accionante ante la Inspección de Control Urbano de Bello; también presentó petición con fecha 13 de septiembre de 2018 al alcalde del Municipio de Bello.

6. Antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo el accionante había presentado demanda – en ejercicio de la acción de cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria donde no se accede a las pretensiones por falta de ejecutoria de los actos administrativos.

7. El accionante presentó otras peticiones con fechas 16 y 25 de septiembre de 2019 y 21 de octubre de 2019, para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los actos administrativos.

8. Se admitió la demanda y se garantizó plenamente el derecho de defensa del **MUNICIPIO DE BELLO** (Alcaldía e Inspectoría de Control Urbano). También se **VINCULÓ al proceso a la señora MARIA ELBA LONDOÑO RAMIREZ** y a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, todos en oportunidad presentaron contestación de la demanda y solicitaron la práctica de pruebas.

La señora **MARIA ELBA LONDOÑO RAMÍREZ**, presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y propuso las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, cosa juzgada, temeridad, dolo y mala fe del accionante y la excepción de inconstitucionalidad.

9. El Juzgado dictó sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la vinculada, se absuelve a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN y se **ORDENA al MUNICIPIO DE BELLO** – Alcalde Municipal, Secretaría de Gobierno e Inspección de control Urbano, el **CUMPLIMIENTO** de los actos administrativos individualizados en la parte resolutive, proferidos por la Inspección de Control Urbano, por medio de los cuales se impone una sanción en materia urbanística a la señora **MARIA ELBA LONDOÑO RAMIREZ**.

Sin embargo, se puede observa que el Juzgado en parte alguna ordena la demolición de propiedad de la accionante, sino que ordena:

“7. Como consecuencia, se concede al **MUNICIPIO DE BELLO** – alcalde Municipal – Secretaría de Gobierno e Inspección de control Urbano, un término de veinte (20) días para **CONTINUAR con el procedimiento administrativo sancionatorio** contra la **señora MARIA ELBA LONDOÑO RAMIREZ**, por haber adelantado una construcción de un tercer piso, sin licencia de construcción expedida por el Curador Urbano de la localidad.

Para tal fin expedirá los actos dirigidos a la ejecución de la orden de demolición, en el marco del debido proceso, para lo cual se deben expedir aquéllos en los que se constate el incumplimiento de la

demolición ordenada y se fije fecha y hora para la demolición misma, los cuales deben ser debidamente notificados a la afectada”.

En la motivación de la sentencia se analiza el por qué no se configura la cosa Juzgada, teniendo en cuenta que se bien se adelantó un proceso ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, radicado 2018-00301, en ejercicio de una acción de cumplimiento de los mismos actos en cuestión y contra las mismas autoridades, donde fueron negadas las pretensiones de la demanda, lo que impide, en principio, instaurar una nueva acción; no se configuran los elementos para que prospere la excepción porque las pretensiones en el Juzgado civil fueron negadas al prosperar una **EXCEPCION DE CARÁCTER TEMPORAL**, que no impedía proponer la nueva acción al desaparecer la causa que dio origen a su reconocimiento (art. 304, numeral 3º del C.G.P.).

Y para el caso, la decisión absolutoria se debió a la falta de ejecutoria de los actos cuyo cumplimiento se solicitaba. Con posterioridad a la sentencia del Juzgado Civil la entidad realizó la notificación de los actos que alcanzaron firmeza, el demandante constituyó la renuencia y presentó la acción de cumplimiento de la cual conoció el Juzgado.

En la sentencia se analizó ampliamente la excepción de inconstitucionalidad y la vulneración de derechos fundamentales invocados por la interviniente (numeral 7 de las consideraciones), tema que propone nuevamente en la acción de tutela ante el Honorable Consejo de Estado.

Con referencia a la protección de derechos fundamentales se indicó que el cumplimiento de los actos es la culminación de un proceso administrativo válidamente adelantado y contribuye a prevenir el riesgo a que están sometidos los ocupantes de la edificación porque se trata de una construcción de un tercer piso sin licencia y se encuentra en riesgo de colapso, como se probó en el proceso.

También se señaló que el perjuicio económico que alega la interviniente fue ocasionado por su misma conducta, porque a sabiendas adelantó una construcción sin contar previamente con la licencia de construcción, “violando normas urbanísticas y poniendo en riesgo la estabilidad de la edificación y la integridad física de todos los ocupantes. Es principio general del derecho civil, el que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa”.

Se probó en el proceso que los actos administrativos cuyo cumplimiento se solicitó fueron debidamente notificados a la señora LONDOÑO RAMÍREZ y gozan de presunción de legalidad. Se probó el requisito de procedibilidad de la renuencia de que trata el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Se adelantó el proceso administrativo sancionatorio por infracción de normas urbanísticas establecido en las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, en ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia en materia urbanística.

Los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento (art. 89 del CPACA), y por el privilegio de la ejecución oficiosa la administración tiene la competencia para poner en práctica sus decisiones para conseguir sus objetivos que miran hacia el interés general.

Observó el Juzgado el cumplimiento de los requisitos para que la Administración municipal de Bello continuara con el procedimiento administrativo contra la señora MARIA ELBA LONDOÑO RAMIREZ, por infracción de normas urbanísticas, por haber adelantado la construcción del tercer piso del edificio sin la respectiva licencia urbanística y “porque no acreditó, dentro del término concedido por la ley, la adecuación a las normas urbanísticas. Y la administración tiene competencia para ordenar, a costa de la interesada, la demolición de las obras, sin perjuicio de las multas impuestas”.

Adicionalmente, se cumplieron los presupuestos señalados en la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la acción de cumplimiento” (numeral 8 de las consideraciones). En la sentencia se explica con la debida fundamentación probatoria y legal el por qué no

tienen vocación de prosperar las excepciones propuestas por la interviniente.

10. La sentencia fue IMPUGNADA por el señor apoderado de la señora MARIA ELBA LONDOÑO RAMIREZ, y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA CUARTA DE ORALIDAD- mediante sentencia de octubre de 2020, CONFIRMÓ LA SENTENCIA, porque observó que se respetaron garantías procesales, se ajustó a la constitución, la ley y se falló de conformidad con las pruebas.

RAZONES DE LA DEFENSA

1. Señores consejeros de Estado, en el trámite y decisión de la ACCION DE CUMPLIMIENTO que se adelantó contra el MUNICIPIO DE BELLO y donde fue **VINCULADA** la señora **MARIA ELBA LONDOÑO RAMÍREZ**, no se vulneró ninguno de los derechos invocados por la accionante porque el proceso se adelantó con plenas garantías procesales donde la interviniente tuvo oportunidad de proponer sus excepciones, solicitar la práctica de pruebas. Se probó que la administración municipal profirió los actos administrativos con plenas garantías del debido proceso y con sujeción a las normas sustanciales que regulan la materia urbanística; y se dio la orden de cumplimiento porque se acreditó el lleno de los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. Y eso fue lo que dispuso el Juzgado porque encontró probado el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por la administración Municipal de Bello, y por ello ordenó hacer efectivo el cumplimiento del deber omitido.

3. En cuanto a la señora MARIA ELBA LONDOÑO RAMÍREZ, quedó probado que construyó un tercer piso de la edificación sin contar con la previa licencia de construcción; y el Juzgado en parte alguna ordena la demolición de la obra, sino que le ordena a la administración municipal cumplir los actos administrativos proferidos y continuar con el proceso administrativo sancionatorio.

4. Quedó probado que la Inspección de Control Urbano de Bello, por medio de los actos administrativos cuyo cumplimiento se solicitó, impuso sanción en materia urbanística a la señora MARIA ELBA LONDOÑO RAMÍREZ, por haber adelantado una construcción en inmueble de su propiedad sin haber obtenido previamente la licencia de construcción; que contra el acto interpuso el recurso de apelación el cual fue confirmado por la autoridad; y la administración no adelantó los trámites necesarios para la culminación del proceso, en especial, la ejecución de los actos administrativos. Que los actos gozan de presunción de legalidad y no han sido suspendidos o anulados por la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

5. También se probó que, si bien se adelantó un proceso en ejercicio de la acción de cumplimiento contra los mismos actos, y se negaron las pretensiones por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello porque los actos no estaban en firme; una vez adquirieron la firmeza y de verificar el requisito de la renuencia, se promovió nuevamente la acción de cumplimiento. El Juzgado analizó que no estaba probada la excepción de cosa juzgada y su competencia para el conocimiento de la nueva demanda a través del medio de control de cumplimiento. En materia urbanística, si bien en principio fue asignado el conocimiento de esta acción a la jurisdicción ordinaria en la Ley 388 de 1997, quedó radicada definitivamente en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo a partir de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, esta jurisdicción tenía competencia para conocer del proceso. Se hace este análisis para demostrar que no se incurrió en defecto orgánico.

6. En el proceso de la acción de cumplimiento quedó probado el informe suscrito por el **director de la Oficina Asesora de Gestión de Riesgo**, dirigido a la Personera Municipal de Bello, donde señala que el inmueble de la carrera 49 No. 64-72, barrio el Mirador del municipio de Bello, se compone de tres niveles "en mampostería simple y sin cumplimiento de normatividad sismo resistente. En general, la edificación se observa estable, aunque en el segundo nivel (No. 64-76, se realizan obras de construcción no determinadas". El primer nivel presenta algunas fisuras leves en la losa y en sus muros que posiblemente provienen de movimientos por tensión de los elementos estructurales provocados por cargas superiores. Por las circunstancias constructivas encontradas (incumplimiento a la norma NSR-10), se configura para la edificación en general un riesgo moderado. "No se observan otras circunstancias estructurales que generen riesgo inminente para los ocupantes de la vivienda. Sin embargo, por la forma constructiva que se observa para el balcón (voladizo), se debe prestar especial atención a su comportamiento estructural ya que puede presentar falla. ..." (folios 176-177 del expediente de la acción de cumplimiento).

Se observa, entonces, y así se señaló en la sentencia de primera instancia, que se acreditó el incumplimiento de lo dispuesto en los actos administrativos por parte de la administración municipal, y una conducta irresponsable de la señora MARIA ELBA LONDOÑO RAMIREZ, quien adelantó la construcción de un tercer piso sin la respectiva licencia previa de construcción, que no solo viola las normas urbanísticas sino que tiene en riesgo la estabilidad de la edificación, con riesgo también para su propia vida e integridad personal y la de todos los ocupantes de la edificación.

Los mismos fundamentos que propone para la acción de tutela son los mismos que propuso como defensa en la acción de cumplimiento, pero que no tuvieron eco. Por tanto, la tutela no es una tercera instancia para proponer los mismos motivos de inconformidad que ya fueron estudiados tanto por el Juez de primera como de segunda instancia, donde se observó que se adelantó un debido proceso administrativo y jurisdiccional y quedó demostrado el incumplimiento de los actos administrativos no

solo por parte de la Administración municipal sino por la destinataria de estas decisiones.

7. El derecho a una vivienda digna no ha sido desconocido por el Juez de la acción de cumplimiento que en parte alguna ordena demoler su vivienda, sólo le impone la orden a la administración de continuar el proceso administrativo; y de presentarse una demolición por orden de la Inspección de Policía de Bello, lo será únicamente de la parte construida sin la respectiva licencia de construcción.

El derecho a la vida digna y al mínimo vital no ha sido vulnerado por la decisión del Juzgado, que solo impone a la autoridad municipal cumplir los actos administrativos que expidió en desarrollo de un proceso administrativo que encuentra probada la violación de normas urbanísticas e impone las sanciones establecidas en la Ley. Por lo demás, son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y la interesada no los demandó en oportunidad.

8. El debido proceso tampoco fue desconocido por la decisión del Juzgado en cuanto se adelantó el trámite por el competente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, donde se vinculó a la señora LONDOÑO RAMÍREZ, quien tuvo oportunidad de intervenir en el trámite de este, con la proposición de excepciones y petición de pruebas, y el trámite de la segunda instancia a través de la impugnación del fallo de primera instancia. Cosa distinta es que ninguna de las excepciones fue probada.

La Corte Constitucional¹ ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, reiterado en la sentencia T-051 de 2016.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En el caso de la referencia, la interviniente tuvo dentro del proceso de la acción de cumplimiento todas estas garantías establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

9. La acción de tutela, como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional, *“no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha*

diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”².

El mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente cuando el interesado cuenta con los mecanismos de defensa judiciales, **cuando éstos son eficaces e idóneos, para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados.**

Si bien se ha admitido la tutela contra providencias judiciales, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 2º del pacto internacional de derechos civiles y políticas y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; como lo ha señalado también la Corte Constitucional³, en aras de evitar el abuso de la figura en perjuicio de valores constitucionales como la seguridad jurídica y la cosa juzgada, se ha hecho necesario establecer una serie de condiciones o requisitos que se deben cumplir cuidadosamente, para que así se haga viable el escrutinio constitucional sobre la decisión que se considera contraria o violatoria de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia Constitucional ha detallado, en primer lugar, unos **criterios generales** a partir de los cuales el amparo se hace viable y, en segundo lugar, el conjunto de **defectos o criterios específicos** que tienen el poder de justificar la procedencia de la acción para que se protejan los derechos fundamentales de quienes acuden al Estado para que resuelva un conflicto a través de la administración de justicia. En la sentencia SU-813 de 2007, la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros de la sentencia C-590 de 2005, resumió y relacionó todos esos criterios.

Línea jurisprudencial consolidada, en relación con esas causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias

² Sala Plena de la Corte Constitucional, sentencia SU-026 de 24 de enero de 2012, exp. T-3.085.105, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Corte Constitucional, sentencia T-693 de octubre 2 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

judiciales⁴, en la cual se insiste, el Juez Constitucional debe verificar su cumplimiento. **Son causales genéricas de procedibilidad**, las siguientes:

- a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes.
- b) Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁵.
- c) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez.
- d) Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.
- e) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible⁶.
- f) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela.

Señala la Corte que, una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela solo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de alguno (s) de los defectos

⁴ Corte constitucional T-774 de 2004, y Sentencia SU-026 de 2012, entre otras.

⁵ Corte Constitucional C-504 de 2000

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-658 de 1998

constitutivos de las que han sido llamados **causales específicas de procedibilidad** de la tutela contra providencias⁷, a saber:

- a) Defecto orgánico, que tiene que ver cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
- b) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- c) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- d) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- e) **Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de las providencias.**
- f) **Desconocimiento del precedente**, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corporación a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- g) **Violación directa de la Constitución.**

Dice la Corte que, de esta manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

además de las condiciones señaladas por la Corporación, la vulneración de un derecho fundamental.

El Consejo de Estado, por su parte, ha señalado reiteradamente que, *“sólo en **situaciones especialísimamente excepcionales** en las cuales se evidencie de manera superlativa que la providencia judicial padece **un vicio procesal ostensiblemente grave y desproporcionado**, que lesione en grado sumo **el derecho fundamental de acceso a la justicia**, individualmente considerado o **en conexidad con el derecho de defensa y de contracción**, núcleo esencial del derecho al debido proceso, la Sala ha admitido que la acción de tutela constituye el remedio para garantizar estos especiales y concretos derechos amenazados o trasgredidos, procediendo en tales casos a ampararlos. Porque considera que prevalecen sobre los mencionados valores de seguridad jurídica o de cosa juzgada en tanto nada sirve privilegiarlos, si no se ha garantizado al individuo como ser humano la justicia material en tan espacialismos derechos inherentes a su misma dignidad”⁸* (Negrilla fuera del texto).

10. En este caso, si partimos del cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad; no se cumple ninguna de las causales específicas de procedibilidad.

Como se señaló la parte accionante parte de la vulneración de los derechos a la vivienda digna, vida digna, al mínimo vital y al debido proceso, pero éstos no han sido vulnerados por la decisión del Juzgado.

Y tampoco señala y prueba algún defecto o requisito de procedibilidad de los señalados por la jurisprudencia constitucional para que se abra paso la acción de tutela contra una providencia judicial.

La accionante plantea los mismos motivos de inconformidad que ya fueron expuestos y debatidos en el curso del proceso, y la tutela no es una tercera instancia, como se pretende en este caso.

⁸ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, sentencia de 26 de enero de 2012, expediente 11001-03-15-000-2010-01235-02 (AC), Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia.

Además, la petición de dejar sin efecto los actos administrativos proferidos por la administración municipal resulta improcedente, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, teniendo en cuenta que su legalidad debió discutirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

DIRECCIÓN: Edificio Atlas, calle 42 No. 48 – 55, Piso 2º, Tel. 261-15-30
Correo electrónico: jmadriga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Ignacio Madrigal Alzate', written in a cursive style.

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín